



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Foro de Astrea

BOLETÍN No. 4 Julio - Agosto Año 2018

- [Editorial](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)
- [Revisión de Acuerdo Municipal](#)
- [Acción de Tutela](#)
- [Reparación Directa](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)
- [Nulidad y Restablecimiento del Derecho](#)
- [Acción de Validez](#)
- [Acción Popular](#)
- [Nulidad y restablecimiento del derecho](#)
- [Actualidad Consejo de Estado](#)
- [Actualidad Corte Suprema de Justicia](#)
- [Actualidad Corte](#)



INVITACIÓN AL EVENTO “JUSTICIA ABIERTA: DIÁLOGOS CON LA COMUNIDAD”

El Tribunal Administrativo de Caldas se permite invitarles al evento “Justicia Abierta: Diálogos con la Comunidad de Caldas”, con participación de los Doctores Consejeros del Honorable Consejo de Estado GERMÁN BULA ESCOBAR – Presidente, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA- Sección Tercera, MILTON CHAVES GARCÍA – Sección Cuarta, y del Magistrado de la Honorable Corte Constitucional ALERTO ROJAS RÍOS.

El evento tendrá lugar en el Auditorio de la Torre Emblemática de la Universidad de Manizales, el **25 de octubre de 2018, de 2:00 a 6:00 pm.** El cupo es limitado a 160 cupos. Para inscribirse favor presionar las teclas control+click [INSCRIPCIÓN](#) ¹

Cualquier inquietud comunicarse con la Relatoría del Tribunal Tel. 8879630 ext.10232, correo electrónico: relatoriatacaldas@gmail.com.

Cordialmente.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Presidente

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal se pueden consultar en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aplicación del régimen general de pensiones a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio.

Objeto: Se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de un soldado regular.

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Fallecimiento en servicio militar obligatorio / RÉGIMEN APLICABLE ESPECIAL DE LOS SOLDADOS REGULARES / Decreto 2728 de 1968 / EXCEPCIONES A LA LEY 100 DE 1993 / Principio de favorabilidad / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO / Aplicación del régimen general de la Ley 100 de 1993 al ocurrir la muerte en vigencia de esta normatividad / DEPENDENCIA ECONÓMICA

Problema Jurídico: ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor Yeferson Holguín Betancur como Soldado Regular adscrito al Ejército Nacional, quien falleció en simple actividad mientras prestaba su servicio militar obligatorio?

Tesis: “(...) Así las cosas, es diáfano para este Tribunal que el régimen a aplicar para el caso de los conscriptos que estuvieren prestando su servicio militar obligatorio y acaece su muerte simplemente en actividad pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, eso sí, siempre que su muerte haya acaecido en vigencia de la mentada norma”.

“Por tanto, en el presente caso es plenamente aplicable el régimen de la Ley 100 de 1993, como quiera que sus padres persiguen la pensión de sobrevivientes allí prevista y el causante falleció en vigencia de esta ley, el día

6 de marzo de 2013”.

“En atención a ello se tiene que de conformidad con los artículos 46 y 47 los requisitos que deben acreditarse son: i) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años al momento de la muerte y ii) que los padres del causante dependían económicamente de él”.

“Respecto al requisito de la dependencia económica es menester anotar que el H. Consejo de Estado ha considerado que dicho requisito no puede asumirse desde la óptica de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

la carencia total de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Además, indicó esa Alta Corporación que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la

seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Sentencia del 6 de julio de 2018. Radicado: 17001-33-33-003-2014-00426-02. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES.

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Invalidez de Acuerdo Municipal que no tuvo en cuenta el lapso legal de 3 días entre un debate y otro para su aprobación.

Objeto: Que el Tribunal Administrativo de Caldas se pronuncie sobre la validez del Acuerdo Municipal 958 del 2 de agosto de 2017, emanado del Concejo Municipal de Manizales, Caldas “Por el cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Manizales”.

VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / Lapso de tiempo en el trámite de proyectos de Acuerdo / REGULACIÓN LEGAL / Ley 136 de 1994 Trámite Legal / LAPSO DE 3 DÍAS ENTRE UN DEBATE Y OTRO.

Problema Jurídico: ¿Cuál es el lapso de tiempo que debe observarse en el trámite de los proyectos de Acuerdo municipales?

¿En el trámite del Acuerdo Municipal No. 03 del 24 de Mayo de 2018 “Por medio del cual se reglamenta el registro de ejemplares caninos potencialmente peligrosos en el Municipio de Norcasia Caldas y se dictan otras disposiciones” se cumplió con dichos lapsos?

Tesis: “Habiéndose surtido el primer debate del Acuerdo No. 03 el día 22 de Mayo de 2018, los tres días que deben mediar antes del debate en plenaria, correspondían a los días 23, 24 y 25 de Mayo, y a partir del día 26 de Mayo, inclusive, podía surtir el segundo debate. Sin embargo, dicho debate en plenaria se dio el día 24 de Mayo, con clara violación del artículo 73 de la ley 136 pues en lugar de dejarse entre debate y debate un lapso de tres (3) días, solo se dejó un día entre uno y otro”.

Sentencia del 10 de agosto de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2018-00370-00. M.P. PATRICIA VARELA CIFUENTES.

ACCIÓN DE TUTELA

Protección derecho al trabajo, medidas de protección contra el acoso laboral.

Objeto: Se solicita la protección del derecho de petición y al trabajo y medidas de protección contra el acoso laboral.

ACCIÓN DE TUTELA / Naturaleza jurídica / DERECHO DE PETICIÓN / Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / Acceso a la administración de justicia / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / Acoso laboral / MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Problema Jurídico: ¿Es procedente la tutela en el presente caso para garantizar la protección del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas alegado por la accionante?

En caso positivo se analizará: i) el contenido y alcance del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) conductas que constituyen acoso laboral en el sector público; y iii) examen del caso concreto.

Tesis: “Además de tratarse de un derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha considerado que constituye una manifestación directa de la facultad de acceso a la información, así como un medio a través del cual se satisfacen otros derechos como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros”.

“Teniendo en cuenta que tanto a la fecha de la presentación de la acción de tutela, como durante el trámite de segunda instancia no se acreditó que el INPEC diera respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, esta Sala de Decisión amparará el derecho fundamental de petición de la señora Paola Andrea Benavidez Suaza, y ordenará al Director General del INPEC que en un término perentorio proceda a decidir sobre la petición radicada por la accionante”.

“De conformidad con la norma y la jurisprudencia precitadas, resulta claro para

esta Sala que cuando una persona se encuentra en una relación de subordinación, el respeto por la dignidad y por el ejercicio profesional de ésta debe primar en el vínculo laboral, lo anterior en garantía de las prerrogativas mínimas dispuestas por la constitución y la ley. Por ello, la ocurrencia de situaciones que puedan afectar el ejercicio de la labor, derivan de manera directa en la amenaza del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas”.

“Del material probatorio allegado a la actuación y de la forma en que se narran los hechos que dan sustento a la acción de tutela, puede determinarse con claridad que el ambiente laboral al interior de la Reclusión de Mujeres de Manizales se ha visto notablemente afectado por las constantes quejas de persecución y acoso expuestas por la Suboficial Paola Andrea Benavides Suaza. Prueba de ello son las denuncias presentadas ante el Comité de Convivencia del Estatuto Penitenciario por

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

parte de la accionante contra las directivas, y las presentadas por miembros del personal de guardia en contra de la accionante”.

“Ahora bien, pese que a la fecha se encuentran activos procesos por las quejas radicadas por y en contra de la accionante por acoso laboral, las mismas no han arrojado resultados efectivos que permitan conjurar la situación

laboral que se vive al interior del establecimiento penitenciario, por lo que esta Corporación en aras de detener la amenaza al derecho fundamental, ordenará a las accionadas que cesen la actuación amenazante de vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.”

Sentencia del día 10 de julio de 2018. Radicado: 17001-33-39-008-2018-00228-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN.

REPARACIÓN DIRECTA

No se acreditó probatoriamente la responsabilidad de la entidad accionada en el accidente de tránsito acaecido.

Objeto: “Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados al demandante, en razón al accidente de tránsito acaecido el 28 de julio de 2010 a las 8:20 a.m”.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO / Perjuicios patrimoniales / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO OFICIAL / indemnización por las llamadas en garantía / RESPONSABILIDAD APLICABLE POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / Actividad peligrosa / RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL / Elementos que se deben acreditar / NO SE DEMOSTRO PROBATORIAMENTE.

Problemas Jurídicos: **I.** ¿La parte demandada es extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados al señor José Hernando Rodas Patiño, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 28 de julio de 2010 en la vía que de Manizales conduce a La Linda?. **II.** ¿Se demostró que la actividad riesgosa ejercida por la Policía Nacional al conducir un vehículo oficial constituyó la causa eficiente y necesaria para la producción del accidente? **III.** En caso de acreditarse la responsabilidad, ¿se demostraron los perjuicios alegados por el demandante?

Tesis: “Conforme a las condiciones descritas en la causa petendi, y contrario a lo expuesto por la Juez de primera instancia, este Tribunal considera que el asunto debe definirse con fundamento en el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional, pues no obstante que se trató de la colisión de dos vehículos, la posición mayoritaria del Consejo de Estado en tales eventos ha sido la de estimar que

el título de imputación no se modifica por el de falla en el servicio”.

“El presente asunto habrá de analizarse bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional; criterio de imputación conforme al cual deben acreditarse por el demandante el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre éste

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

y la actividad que generó el riesgo; mientras que a la parte demandada se le exige demostrar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) para eximirse de responsabilidad”.

“Lo primero que habrá de precisarse es que, tal como lo alega el recurrente en los alegatos de segunda instancia, la causalidad material se encuentra establecida, toda vez que las lesiones padecidas por la víctima fueron causadas en la colisión de los automotores. Ahora bien, la declaración de responsabilidad en un asunto de esta naturaleza requiere no sólo la configuración de la causalidad material por parte de un servidor público que ejercía una actividad peligrosa como es la conducción, sino la demostración de que el daño le es imputable jurídicamente a la entidad”.

“En relación con la noción de daño, como primer requisito del proceso de determinación de la

responsabilidad que le pueda caber a las entidades enjuiciadas, la Sala observa que ese concepto se distingue del referido al perjuicio, entendido el primero como el hecho o situación objetiva verificable con los sentidos, que lesiona de manera definitiva un derecho o interés lícito o altera su goce pacífico; el segundo corresponde al menoscabo patrimonial subjetivo sufrido por la víctima del daño y como consecuencia directa de este, que comporta su faz indemnizable. Se desconoce probatoriamente si el hecho dañino se desencadenó por exceso de velocidad de la camioneta oficial o de la motocicleta, por las condiciones de humedad en la vía y poca visibilidad, por el supuesto cambio imprevisto de carril del actor, por la realización misma del cruce hecho por el accionante, o por la distancia que guardaba el patrullero respecto de la motocicleta. En otras palabras, no se encuentra fehacientemente acreditada cuál fue la causa que elevó el riesgo permitido y desató el daño”.

Sentencia del día 17 de agosto de 2018. Radicado: 17-001-33-33-002-2012-00054-02. M.P. AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de la pensión de jubilación con base en las pautas señaladas por la Corte Constitucional.

Objeto: Se solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional con base en el régimen de transición pensional y conforme a lo devengado en el último año de prestación de servicios.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / régimen de transición / PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL / Liquidación con base en el último año de prestación de servicios / PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / Precedente jurisprudencial del Consejo de Estado / LIQUIDACIÓN CON BASE EN LO QUE FALTE PARA ADQUIRIR EL DERECHO / Liquidación con base en las pautas señaladas por la Corte Constitucional.

Problemas Jurídicos: ¿Las sentencias C-528 de 2013 y la SU-230 de 2015, son un precedente obligatorio para los casos de pensiones del régimen ordinario de personas beneficiarias del régimen de transición?

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

¿Tiene derecho el señor Noé Calvo a que se reliquide su pensión de vejez con base en el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios; o con base en el promedio del salario correspondiente al tiempo que le faltaba para adquirir el derecho, según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

Tesis: “De acuerdo con el recuento jurisprudencial, y con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015, de la Corte Constitucional, es claro que se generó una amplia discusión no sólo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, el IBL”.

“Aun así, este Tribunal Administrativo de Caldas había acogido la postura, por considerarla jurídicamente correcta, y haberse mantenido por más de 20 años en la Sección Segunda del Máximo Tribunal Administrativo, reflejada en las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010, y del 25 de febrero de 2016, de una parte, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contempla como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiendo que este último comprende no sólo el IBL del último año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, que la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los Congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013”.

“Sin embargo, después de lo anterior, como se indicó, se profirió la sentencia SU-395 de 2017, en la que la Corte Constitucional nuevamente insiste en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 abarca edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiendo este último como la tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación, el cual afirma debe ser promediado para todos los efectos, con la base en el régimen general; agregando que sólo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas”.

“Debe advertirse que en esta misma providencia, la Corte Constitucional es clara al establecer que el alcance de la sentencia C-258 de 2013 no sólo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta ser *“un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”*, y señala que aceptarse en la liquidación pensional la totalidad de los factores salariales, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016, vulnera la Constitución y desconoce el debido proceso a la entidad accionada. Tanto así, que la Corte Constitucional revocó mediante esa sentencia de unificación fallos de segunda instancia proferidos por el Consejo de Estado. Por lo anterior, y ante los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la manera en que deben liquidarse las pensiones de jubilación reconocidas por el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación ha decidido, en aras de procurar el respeto de los principios de seguridad jurídica y de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, modificar la posición que se había venido adoptando en estos temas de reliquidación pensional, para en su lugar acogerse a la postura planteada por el Máximo Tribunal Constitucional”.

“Lo anterior significa que la liquidación de su pensión de jubilación debe realizarse en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, tal como se realizó en la Resolución 000977 de 2014, en la cual se liquidó su pensión con el 75% del promedio del salario devengado entre el 14 de octubre de 2006 al 30 de agosto de 2013. Ahora, sobre qué factores se deben tener en cuenta, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. El actor tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez, pero no en la forma que lo ordenó el *A quo*, sino conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es,

con el 75% del promedio de los factores salariales devengados entre el 14 de octubre de 2006 y 30 de agosto de 2013, de conformidad con el Decreto 1158 de 1994”

Sentencia del día 26 de julio de 2018. Radicado: 17-001-33-33-003-2014-00663-02. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pensión de sobrevivientes a favor de personas que tengan disuelta la sociedad conyugal.

Objeto: Se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la pensión gracia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / pérdida del derecho a la pensión / DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / Pensión gracia / ES PROCEDENTE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE LA PENSIÓN GRACIA / Disolución de la sociedad conyugal no rompe el vínculo matrimonial / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA / Reliquidación en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Problema Jurídico: Solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se proceda a efectuar su reliquidación y pago, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la causante, durante el año anterior a la fecha de cumplimiento del estatus pensional.

Tesis: “La disolución de la sociedad conyugal no es causal para perder el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto esta figura jurídica no rompe el vínculo matrimonial. La norma a la que debe acudir para analizar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el derecho para el actor nació en vigencia de ésta, ya que la señora Henao Henao, falleció el 13 de abril de 2007; y aunado a esto, porque si bien la pensión gracia es reconocida a los docentes, personas que están excluidas de la aplicación de la norma general del sistema de seguridad social por lo dispuesto en el artículo 279, la ley que reglamenta esta especialísima prestación nada consagró frente a la sustitución pensional, y en tal sentido se considera debe acudir a la norma general que regula la pensión de

sobrevivientes (Ley 100), más cuando quien la reclama no es una persona cubierta por algún régimen especial o de transición”.

“Aunque las normativa aplicable al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del accionante no sea la anterior, debe despejarse el interrogante relativo a que el hecho de haberse disuelto la sociedad conyugal entre la señora Luz Stella Henao Henao y el señor Rodríguez Díaz no es una causal que por sí sola tenga la virtualidad de descartar la posibilidad de que el actor acceda a la pensión gracia que en vida le fue reconocida, siempre y cuando reúna los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues esta causal fue declarada nula por el Máximo Tribunal Administrativo, al considerar que la disolución de la sociedad conyugal no rompía el vínculo matrimonial. Procede

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de los factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional”.

Sentencia del 23 de agosto de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2015-00554-00. M.P. CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No procede la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con base en el criterio expuesto por la Corte Constitucional.

Objeto: Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con base en lo devengado en el último año de prestación de servicios.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Reliquidación con base en los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 / RÉGIMEN ACOGIDO POR EL TRIBUNAL / Se adopta la posición de la Corte Constitucional.

Problema Jurídico: ¿Se debe reliquidar la pensión de sobrevivientes de la accionante, con ocasión al fallecimiento del señor FERNANDO FLÓREZ OSPINA, quien se encontraba bajo en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios por el causante?

Tesis: “El accionante cumplió la edad pensional del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1994, por tanto le es aplicable la ley 33 de 1985, que exige para empleados del sector público, haber cumplido 20 años continuos o discontinuos y tuviera 55 años de edad; a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1994, contaba con más de 40 años de edad por haber nacido el 10 de enero de 1941; y laboró más de 20 años en el Departamento de Caldas, antes del 2010, con 1062 semanas”.

“Al actor se le reconoció su derecho pensional y liquidó como factores salariales la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y recargo

nocturno, con la demanda se aportó certificado de tiempo de servicios y factores salariales devengados, expedido por el Departamento de Caldas, que da cuenta que el accionante, devengó en el último año de servicio, además de la asignación básica mensual, el auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo recargo nocturno, horas extras, dominicales y festivos”.

“En efecto, considera este Tribunal, una vez analizada la Resolución de reconocimiento pensional de la accionante, como aquellas que resolvieron sobre la solicitud de reliquidación pensional de sobreviviente, bajo la interpretación que sobre el

Sentencia del día 30 de julio de 2018. Radicado: 17001-33-33-002-2014-00267-02. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

ACCIÓN DE VÁLIDEZ

Obligatoriedad del concepto del Consejo Territorial de Planeación para la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal.

Objeto: Solicita la invalidez del Acuerdo por medio del cual se aprobó el Plan de Desarrollo Municipal.

ACCIÓN DE VALIDEZ / Procedimiento judicial de carácter preventivo / PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL / Trámite seguido para la aprobación de los planes de desarrollo / OBLIGATORIEDAD DEL CONCEPTO DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN / Desconocimiento del trámite debido al Plan de Desarrollo.

Problema Jurídico: ¿El Decreto 24 del 23 de marzo de 2018, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Palestina -Caldas para el bienio 2018-2019”, expedido por la Alcaldesa, es contrario a los artículos 39 y 40 de la Ley 152 de 1994; 3º, numerales 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1865 de 1994, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.8.6.1.2 numerales 1, 2, 3 y 4 por los siguientes cargos?

Tesis: “A El control de validez de los actos administrativos es un procedimiento judicial de carácter preventivo que tiene lugar por solicitud del Gobernador del Departamento por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad”.

“Se encuentran plenamente demostrados los cargos de falta de presentación del Proyecto del Plan de Desarrollo ante al Consejo Territorial de Planeación, inexistencia del concepto del Consejo Territorial de Planeación, presentación del proyecto del Plan de Desarrollo al Concejo sin el concepto del Consejo

Territorial de Planeación, y falta de convocatoria del Consejo Territorial de Planeación. Declara invalido el proyecto de acuerdo”.

“Se le concede a la Alcaldesa del Municipio de Palestina (Caldas) un término de cuatro (4) meses a partir de la notificación de este proveído para que proceda a tramitar un nuevo plan de desarrollo, ajustando dicha gestión al lapso temporal otorgado, que en esencia es el mismo previsto en el multicitado artículo 40 de la Ley 152 de 1994”.

Sentencia del día 9 de julio de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2018-00239-00. M.P. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

ACCIÓN POPULAR

Protección del derecho ecológico en materia del contrato de formalización minera.

Objeto: Se busca la protección de los derechos colectivos vulnerados en virtud de un contrato de concesión minera.

ACCIÓN POPULAR / Protección de derechos colectivos / MORALIDAD ADMINISTRATIVA / Libre competencia económica / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR / Medida preferencial de la acción popular / SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA SU PRODECENCIA / Falta de legitimación por pasiva / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR / Contratos de concesión minera / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS / Protección del derecho ecológico.

Problema Jurídico: i) Ha sido demostrado a lo largo del proceso, la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la libre competencia económica, invocados en la demanda por la parte actora? ii) ¿Las entidades públicas accionadas han incumplido por acción u omisión, las obligaciones constitucionales y legales conferidas en materia minero ambiental? De ser ello así, ¿su conducta tuvo como móvil un interés ajeno al que debe inspirar el ejercicio de la función pública? iii) ¿Las entidades públicas accionadas han concedido privilegios o impuesto restricciones de manera irregular en torno al ejercicio de la actividad de extracción de materiales de construcción en el sector conocido como El Campamento, en jurisdicción de los municipios de Manizales y Palestina?

Tesis: “De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo”.

“El objeto de la ANM es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las

autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía”.

“El señor Rogelio Agudelo decidió voluntariamente renunciar a ella por escrito, y no le es dado a través del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, ventilar un conflicto de naturaleza particular derivado de acuerdos o contratos incumplidos por terceras personas. Significa lo anterior, que el contrato suscrito con el señor Francisco Giraldo Llano, en donde éste asume ciertos compromisos en relación con el señor Rogelio Agudelo, no puede ser objeto de análisis y decisión a través del presente medio de control, pues el contenido y alcance de un contrato entre particulares escapa al objeto y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

naturaleza del presente medio de control en el que se busca la protección de derechos de rango colectivo”.

“En ese orden de ideas, la Sala de Decisión considera que en este caso no se ha desconocido el derecho a la moralidad administrativa, debido a que no se está en presencia de ninguno de los elementos que configuran su violación, es decir, no existe una transgresión al ordenamiento jurídico y no se ha obrado de mala fe por parte de las autoridades a cargo de las cuales han estado las decisiones en materia ambiental y minera en el sector conocido como El Campamento, en jurisdicción de los municipio de Manizales y Palestina”.

“Se ordenará a la Agencia Nacional de Minería, en coordinación con Corpocaldas y demás autoridades que resulten competentes, que adelanten todas las gestiones necesarias para despejar las dudas en torno a las coordenadas del área parcial del título minero 599-17 que es objeto del subcontrato de formalización minera suscrito entre el señor Diego Armando Ruiz Moya y los Areneros de Arauca. Para dicho efecto se les concederá el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Cumplido lo anterior, dentro del mes siguiente, la Agencia Nacional de Minería deberá pronunciarse de fondo sobre la solicitud de aprobación de dicho subcontrato de formalización minera.”

Fuente Normativa: Ley 685 de 2001, Ley 489 de 1998, Ley 99 de 1993 y Ley 472 de 1998.

Sentencia del día 17 de agosto de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2016-00016-00. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de la pensión de jubilación con base en las pautas señaladas por la Corte Constitucional.

Objeto: Se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y con los factores salariales a tener en cuenta, según el artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la ley 62 de 1985, y demás normas favorables.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / Sentencia de Unificación del Consejo de Estado / PROVIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL / Promedio de lo devengado en los últimos diez años / MODIFICACIÓN DEL CRITERIO JURÍDICO / Factores devengados durante el tiempo que hacía falta para adquirir el derecho.

Problema Jurídico: Cuál es el ingreso base de liquidación de la pensión del accionante, quien es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Tesis: “La posición del Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, es que en la liquidación pensional se le deben tener en cuenta para su reconocimiento, la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios; incluidos todos los factores que

constituyen salario; lo cual significa, la inclusión de todas las sumas de dinero que el trabajador percibía de manera habitual y periódica; sin discriminar la denominación que dichas sumas de dinero tengan”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

“En la sentencia de Unificación de la Corte Constitucional sentencia SU-395 de 2017 antes citada, se establece con claridad meridiana el alcance de la sentencia C-258 de 2013, el cual no sólo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta ser *“un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”*, y señala que aceptarse en la liquidación pensional, la totalidad de los factores salariales, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación del 25 de febrero de 2016, vulnera la Constitución y desconoce el debido proceso que le asiste a la entidad accionada. Tanto así, que la Corte Constitucional revocó mediante esa sentencia de Unificación, sentencias de segunda instancia proferidas por el Consejo de Estado, por dar esa aplicación para la liquidación de pensión con todos los factores salariales”.

“El ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36

de la Ley 100 de 1993. Lo anterior trae como consecuencia que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, **con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). Y como se indicó en precedencia, los factores de salario a tener en cuenta, serán solamente aquellos enlistados en el Decreto 1158 de 1994”.**

“Todos los factores devengados por el demandante, los únicos que se deben tener en cuenta para efectos de la conformación del IBL, son i) la asignación básica mensual, ii) el incremento por antigüedad y iii) la bonificación por servicios, devengados durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional, esto es, 5 años y 9 meses en el caso concreto del accionante”.

Fuente Normativa: Ley 685 de 2001, Ley 489 de 1998, Ley 99 de 1993 y Ley 472 de 1998.

Sentencia del día 17 de agosto de 2018. Radicado: 17001-23-33-000-2015-00551-00. M.P. Jairo Ángel Gómez Peña

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. **CONDENAN AL ESTADO POR CARRO BOMBA PUESTO EN EL CLUB EL NOGAL. (...)**

Para el alto tribunal, si bien en este evento se trataba de las instalaciones de un club privado, lo cierto es que venían siendo utilizadas con fines institucionales, sin particular consideración con los socios y trabajadores del lugar, a quienes se les impuso una carga que no tenían el deber jurídico de soportar. Se resalta que para la época del suceso se conocía el incremento del conflicto en la capital de la República. Tanto era así que, mediante el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, el Gobierno, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 213 Constitucional, decretó el estado de conmoción interior en el territorio nacional para conjurar la difícil situación de orden público, al considerar, por ejemplo, que desde el día en que el Presidente de la República se posesionó, cinco cargas explosivas impactaron en el centro de la ciudad. **Sentencia del 16 de agosto de 2018, Radicado: 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719). C.P. Stella Conto. Sección Tercera**

2. **MUERTE DE HIJO MENOR DE 25 AÑOS NO HACE PRESUMIR LUCRO CESANTE.** A través de una reciente sentencia de unificación, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que ante la ausencia de una prueba que demuestre que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, y que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria, porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, ya sea porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus ascendientes. No obstante, advirtió que, en estos casos, para el cálculo del perjuicio material referido si deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por ese concepto se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar. Sentencia del 6 de abril de 2018. Radicado: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005). C.P. Danilo Rojas Betancur. Sección Tercera.
3. **SENTENCIA DE SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO, DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.** Se unifica el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en torno a la reliquidación de la pensión de jubilación. Sentencia del 28 de agosto de 2018. Radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01. C.P. César Palomino Cortés. Sala Plena.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. Aplicación de la sentencia anticipada al encontrarse probada la caducidad del recurso de revisión en proceso de competencia desleal. Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01535-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL CORTE
CONSTITUCIONAL**

1. **Tipo de vinculación no impide conceder estabilidad laboral reforzada a persona discapacitada.** Se reconoce la protección especial de quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en las relaciones de prestación de servicios independientes, así como a un trabajo en condiciones dignas y justas. Sentencia T-305 del 27 de julio de 2018., M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

NOTAS DE INTERÉS

1. Ley 1934 del 2 de agosto de 2018. Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil.

Presidente

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Vicepresidente

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Relator

Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

Técnico en Sistemas

Alexander Vargas Aguirre

La información de este boletín fue tomada de las siguientes páginas web:

www.presidencia.gov.co
www.corteconstitucional.gov.co
www.consejodeestado.gov.co
www.legismovil.com.co

Para cualquier inquietud escríbanos a: relatoriatacaldas@gmail.com.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – BOLETÍN No. 4 – 2018

Si desea obtener copia de los textos completos de las providencias y/o normas, pueden solicitarlas a la Relatoría del Tribunal Administrativo de Caldas.

Visítenos en el siguiente link:

<http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/trib/index.xhtml>